

Expte.

DI-328/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Criterio de desempate en proceso de escolarización

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al proceso de escolarización en la zona de Valdespartera de Zaragoza. En concreto, se muestra disconformidad con la preferencia que se otorga a los solicitantes que solamente tienen un Centro dentro de la distancia de proximidad lineal. Quien presenta la queja, en el proceso del año pasado, no obtuvo plaza en el barrio y tuvo que matricular a su hijo fuera en el Centro asignado por la Administración debido a que, por tener tres Centros a menos de un kilómetro de su domicilio, *“siempre van por delante”* los que solamente tienen uno.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de febrero, 31 de marzo y 5 de mayo de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha introducido algunas modificaciones en la normativa autonómica por la que se ha regido este proceso en los últimos años, si bien ha permanecido inalterable el criterio de desempate al que alude la queja.

En este sentido, el artículo 36.3 del nuevo Decreto determina que los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios de desempate que se recogen en el punto 4 del anexo que, a los efectos que aquí interesan, especifica lo siguiente:

“c) mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

En las localidades en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:

c.1) Supuestos en los que el solicitante únicamente tenga dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.

c.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.”

Así, en los casos de solicitudes a las que solamente se les ha otorgado la máxima puntuación en concepto de proximidad lineal, algunas tendrán prioridad mediante la aplicación del subapartado c.1, que prima las que solamente tienen un único centro a la distancia fijada como de proximidad lineal.

Por tanto, en el supuesto de que se produzcan empates, los solicitantes que tienen dos o incluso los tres Colegios de la zona de Valdespartera a menos de un kilómetro del domicilio alegado, aunque hayan obtenido la puntuación máxima que se otorga por proximidad, quedarán postergados respecto de quienes solamente tengan un Centro a esa distancia de proximidad lineal.

Quien presenta la queja se muestra en desacuerdo con la aplicación de ese criterio c.1 de desempate a la amplia zona de Valdespartera, debido a la saturación de los tres Colegios ubicados en el barrio. A este respecto, estimamos oportuno reiterar lo ya sugerido por esta Institución en anteriores ocasiones, en el sentido de que, en los casos de empate, se debería priorizar la extrema proximidad domiciliaria.

Segunda.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos

por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Asimismo, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la

DGA estudie la conveniencia de modificar la normativa por la que se rige la escolarización de alumnos en nuestra Comunidad a fin de priorizar, en los casos de empate, la extrema proximidad domiciliaria.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 27 de junio de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE